



VENEZUELA ANTE EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Por Macarena Riva

“se ha pretendido cuestionar la universalidad de los derechos humanos, especialmente por [...] gobiernos fundamentalistas o de partido único, presentándolos como un mecanismo de penetración política o cultural de los valores occidentales. Desde luego que siempre es posible manipular políticamente cualquier concepto, pero lo que nadie puede ocultar es que las luchas contra las tiranías han sido, son y serán universales.”

Pedro Nikken, 1994

El día 10 de septiembre de 2012 el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), mediante una nota oficial dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, eludiendo de esta manera las obligaciones adoptadas frente al régimen internacional y defraudando a la comunidad internacional en su conjunto y todos los individuos que encuentran amparo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Haciendo uso de una “decisión soberana”, el presidente Hugo Chávez decidió sustraerse de la jurisdicción de la Corte Interamericana y por lo tanto, de la supervisión en el cumplimiento de los derechos humanos en su país. Para analizar este tema, vamos a partir de un concepto de soberanía que es consecuencia del mundo en el que vivimos hoy en día, donde las interrelaciones son inevitables y muchas veces, necesarias. En este sentido compartimos la idea de Messner, quien sostiene que: *“es cierto que en el Derecho Internacional Público la soberanía sigue siendo el principio constitutivo de la estatalidad, pero en la realidad de las relaciones internacionales es un anacronismo [...] los Estados deben contentarse con una soberanía dividida que no les quita el monopolio de la autoridad y la fuerza hacia dentro, pero les exige renuncias a la soberanía hacia fuera*



*para abordar colectivamente los problemas de la interdependencia*¹. Este concepto es plenamente aplicable en el ámbito de los derechos humanos, donde las obligaciones de los Estados Partes ante la Convención Americana de los Derechos Humanos son fundamentales y tienen que ver, necesariamente, con la supervisión internacional.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Venezuela es miembro de la Organización de los Estados Americanos desde el año 1948, al suscribir la Carta de la OEA y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Al crearse dicha organización, los Estados expresaron como uno de sus objetivos el *“consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”*². En ese espíritu, los Estados crearon el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) con el mandato de supervisar el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas en la región.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA está compuesto básicamente por dos órganos, la Comisión Interamericana (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La Comisión fue creada en el año 1959, es un órgano principal y autónomo de la organización y su mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión tiene la tarea de promover la observancia de los derechos humanos en la región y realiza sus trabajos a través de informes anuales, informes por países, informes por líneas temáticas prioritarias, visitas *in loco* y medidas cautelares. Además actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia.

Por otra parte, la Corte IDH es la única institución judicial autónoma del Sistema Interamericano. Fue creada en 1969 con la Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. A partir de ese momento pudo establecerse el Tribunal, con competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana. Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, pero la Corte únicamente tiene competencia cuando los Estados expresamente así lo hayan reconocido. El instrumento de ratificación de Venezuela se recibió en la Secretaría General

¹Dirk Messner, “Globalización y gobernabilidad global”, Revista NUEVA SOCIEDAD 176, 2001, pág. 58.

² Carta de la organización de los Estados Americanos, suscripta en Bogotá en 1948 .



de la OEA el 9 de agosto de 1977 y el 24 de junio de 1981 éste país reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro del ámbito de la OEA hay 34 países, de los cuales 25 ratificaron la Convención Americana y 21 aceptaron la competencia contenciosa de la Corte. Sin embargo, desde su entrada en vigencia en 1978, tres Estados partes han pretendido abandonarla: Trinidad & Tobago, Perú y Venezuela. Trinidad y Tobago lo concretó en 1999, Perú intentó hacerlo ese mismo año y posteriormente desistió y Venezuela la denunció el 10 de septiembre de 2012, y a partir de ese momento comenzó a correr el año de preaviso previsto en la normativa.

¿Qué implica la denuncia?

La denuncia es el procedimiento por el cual un estado soberano notifica la decisión de dar por terminadas ciertas obligaciones internacionales. En esencia, un acto unilateral del Estado, que ha sido revestido de formalidades básicas.

El artículo 78 de la Convención Americana explica el procedimiento de denuncia de la misma al decir que:

"1. Los Estados parte podrán denunciar esta Convención (...) mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes. 2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención, en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto"³.

Es decir que conforme al artículo 78, la denuncia no entrará en vigor sino un año después del aviso. En el caso de Venezuela, ello ocurrirá recién a partir del 10 de septiembre de 2013, por lo que el Estado va a poder ser juzgado por la Corte por todas las violaciones de derechos humanos y todos los casos que ingresen dentro de ese año de preaviso.

Por otra parte, con la denuncia de la Convención Americana, Venezuela no va a estar más sujeta a la jurisdicción de la Corte IDH, pero el país va a seguir bajo el control de la Comisión IDH, que, como se explicó, es un órgano autónomo de la OEA, y continuará con el procesamiento de peticiones y de solicitudes de medidas cautelares, así como con la supervisión de la situación de derechos humanos en ese país, en base al artículo 106 de la Carta de la OEA y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Si un

³ Art 78 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



país quisiera desligarse del control de la Comisión, no tendría más opción que retirarse de la Organización de los Estados Americanos.

Antecedentes

En la historia de la Convención Americana, dos estados- hoy en día tres con Venezuela- concretaron su voluntad de denunciar el tratado: Trinidad y Tobago y Perú.

El gobierno de Trinidad y Tobago denunció la Convención en 1998 por el interés de seguir utilizando la pena de muerte, explicando que *“no está en condiciones de conceder que la incapacidad de la Comisión para tratar en forma expedita las peticiones relacionadas con casos de imposición de la pena capital, frustre la ejecución de esta pena legal con que se castiga en Trinidad y Tobago el delito de homicidio”*⁴.

La tradición británica en la aplicación de castigos corporales y la propia pena de muerte han formado parte de la cultura colonial y su abolición representó un tema altamente politizado en el debate de ese país, por ello, finalmente se decidió por retirarse del control de la Corte Interamericana.

Luego de la denuncia, en el año 2001 la Corte resolvió el *“Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago”* y en la sentencia explicó cómo funciona la denuncia:

“El 26 de mayo de 1998 Trinidad y Tobago denunció la Convención y de acuerdo con el artículo 78 de la misma, esta denuncia tuvo efecto un año más tarde, el 26 de mayo de 1999. Los hechos a los que se refiere el presente caso ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado. Por lo tanto, esta Corte es competente, en los términos de los artículos 78.2 y 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso [...]”⁵.

La Corte Interamericana ratificó de esta manera la competencia temporal que le otorga la Convención Americana. En este punto también es importante analizar el voto del juez Augusto Cancado Trindade quien introduce algunas reflexiones respecto de la denuncia:

“Urge que los Estados se convenzan que el ordenamiento jurídico internacional es, más que voluntario, necesario. En el ámbito del derecho internacional general, en mi entender, ha llegado el tiempo de avanzar decididamente en el perfeccionamiento de la solución judicial de controversias internacionales. En los últimos 80 años, los avances en este campo podrían haber sido mucho mayores si la práctica estatal no hubiera traicionado el propósito que inspiró la creación del

⁴Presentación disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Trinidad%20y%20Tobago .

⁵Corte IDH. Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 28.



mecanismo la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (de la CPJI y la CIJ), cual sea, la sumisión de los intereses políticos al Derecho mediante el desarrollo en la realización de la justicia a nivel internacional.

Ha llegado el tiempo de superar en definitiva la lamentable falta de automatismo de la jurisdicción internacional. Con las distorsiones de su práctica en la materia, los Estados se ven hoy ante un dilema que debería ya estar superado hace mucho: o retornan a la concepción voluntarista del derecho internacional, abandonando de una vez la esperanza en la preeminencia del Derecho sobre los intereses políticos, o retoman y realizan con determinación el ideal de construcción de una comunidad internacional más cohesionada e institucionalizada a la luz del Derecho y en la búsqueda de la Justicia, moviendo resueltamente del *jus dispositivum* al *jus cogens*⁶.

Finalmente luego del transcurso del año la denuncia entró en vigencia, la competencia de la Corte Interamericana cesó, y junto a ella el conocimiento de todos los casos que no ingresaron al sistema.

En el caso de Perú, en 1990 Alberto Fujimori, ganó las elecciones presidenciales y con el paso del tiempo comenzaron a presentarse graves quebrantamientos institucionales y graves violaciones a los derechos humanos.

El máximo punto de tensión entre el gobierno de Fujimori y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos fue con el caso “*Castillo Petruzzi*”, que se refería a la detención por traición a la patria de cuatro ciudadanos chilenos acusados de terroristas. En esta sentencia la Corte declaró inválido, por violatorio de las disposiciones de la Convención Americana, el juicio seguido contra estos ciudadanos chilenos⁷. Paralelamente, el 14 de junio de 1999, la Corte Suprema de Justicia de Perú declaró inejecutable la sentencia de reparaciones proferida por la Corte Interamericana en 1998 en el caso *Loayza Tamayo*⁸.

El 1 de julio de 1999, Perú presentó al Secretario General de la OEA un documento titulado “Resumen de la posición del Estado peruano ante la OEA”, sobre las sentencias emitidas por la Corte IDH en los casos *Castillo Petruzzi* y *Loayza Tamayo*, donde explicaba las razones jurídicas y políticas que lo llevaban a no acatar las decisiones del tribunal interamericano. Uno de los principales argumentos que se utilizaba -y que permitió que la sociedad peruana apoyara esta decisión-, era que la Corte imponía una indemnización a

⁶ Corte IDH. Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, Voto razonado del *Juez Cançado Trindade*, párr. 37 y 38.

⁷ Corte IDH. Caso Castillo Pertuza y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. El caso versó sobre la privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y al debido proceso en contra de la profesora María Elena Loayza Tamayo.



favor de “terroristas” y los protegía, mientras que el gobierno nacional buscaba proteger a la población.

El Consejo de Ministros del Perú decidió denunciar la competencia contenciosa de esa Corte y enviar la decisión al Congreso para que produjera un acto legislativo al respecto. Finalmente se produjo la Resolución Legislativa Nro. 27152 de fecha 8 de julio de 1999, que fue notificada a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁹. Mediante esta resolución legislativa, el Estado no denunció la Convención Americana, tal y como lo expresa el Art. 78 de la misma, sino que generó un acto unilateral por el cual procedió al “retiró de la competencia contenciosa”, buscando que el mismo tuviera efectos inmediatos y se aplicara a todos los casos en que, a pesar de estar en trámite, Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte. En realidad el verdadero objetivo del gobierno era evitar el pronunciamiento de la Corte en dos casos que ya estaban trámite: *Ivcher Bronstein* y *Tribunal Constitucional*.

Cabe aclarar que ningún artículo de la Convención Americana prevé la figura del retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte. La Convención prevé solamente la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte o la denuncia total de la Convención. No se prevé de manera expresa ni implícita la posibilidad de retirar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte. Por ende, las únicas alternativas posibles de Perú para desvincularse eran la denuncia total de la Convención Americana siguiendo los pasos establecidos en el artículo 78 del tratado en cuestión, o el retiro definitivo de la OEA.

La Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de la acción de Perú en el caso “*Ivcher Bronstein*”:

“El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado Parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal, como pretende hacerse en el presente caso, implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional.¹⁰”

“La Convención Americana es clara al prever la denuncia de “esta Convención” (artículo 78), y no la denuncia o “el retiro” de partes o cláusulas de la misma, pues

⁹Presentación disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Per%C3%BA: .

¹⁰ Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein* Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 41.



esto último afectaría su integridad. Aplicando los criterios consagrados en la Convención de Viena (artículo 56.1), no parece haber sido la intención de las Partes permitir tal tipo de denuncia o retiro, ni tampoco se puede inferir éste último de la naturaleza de la Convención Americana como tratado de derechos humanos”¹¹.

Por lo tanto, la Corte explicó que la única forma de evitar la supervisión internacional era a través de la denuncia de toda la Convención, cuestión que Perú nunca llevó a la práctica. Tiempo después el Ministro de Relaciones Exteriores, Javier Pérez de Cuellar, envió una Comunicación a la Secretaría General de la OEA retirando la notificación anterior y declarando que:

“El reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectuada por el Perú el 20 de octubre de 1980, posee plena vigencia y compromete en todos sus efectos jurídicos al Estado peruano, debiendo entenderse la vigencia ininterrumpida de dicha Declaración desde su depósito ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 21 de enero de 1981. El Gobierno de la República del Perú procede a retirar la Declaración depositada con fecha 09 de julio de 1999, en virtud de la cual se pretendió el retiro de la Declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”¹².

Por lo tanto, el retiro de Perú nunca se concretó y, tal como lo explica el comunicado, la competencia de Corte fue ininterrumpida desde 1981 y aún hoy sigue en vigencia.

Contexto

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) está atravesando por un momento crítico. Desde hace más de un año, varios países miembros de la Organización de los Estados Americanos buscan transformar el Sistema Interamericano, en particular a la Comisión, por medio de un proceso de reformas. Desde 1996, en la I Cumbre de las Américas y en las sucesivas Asambleas Generales desarrolladas en este ámbito, los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros han señalado la necesidad de reflexionar y mejorar el actual sistema de promoción y protección de los Derechos Humanos en la región.

Con el propósito de materializar este objetivo, en junio de 2011, durante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en San Salvador, los Estados decidieron formar el *Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el*

¹¹ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 51.

¹²Presentación disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Per%C3%BA:



Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el encargo de elaborar una serie de recomendaciones que finalmente, luego de largas discusiones, fueron entregadas a fin de ese mismo año al Consejo Permanente¹³.

La decisión de la creación del grupo se tomó en un contexto bastante convulsionado, protagonizado por Brasil y su reacción desmedida frente al otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana a favor de las comunidades indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, y la solicitud al Estado de suspender la construcción de la represa Bello Monte¹⁴. Ante esta situación, Brasil optó por retirar a su embajador ante la OEA, a su candidato a integrar la Comisión Interamericana y se negó, durante meses, a pagar su cuota a la misma organización.

Como consecuencia lógica, este episodio incidió para que en la agenda del Grupo de Trabajo se incluyera como asunto prioritario la revisión del mecanismo de medidas cautelares. Sin embargo, ya varios Estados venían planteando desacuerdos con la CIDH respecto de los supuestos bajo los cuales debían ser concedidas estas medidas.

Los otros temas tratados por el grupo fueron la designación del Secretario Ejecutivo de la CIDH, los desafíos y objetivos de mediano y largo plazo, los asuntos de procedimiento en la tramitación de casos y peticiones individuales, las soluciones amistosas, la promoción de los derechos humanos y el fortalecimiento financiero del SIDH y los criterios para la construcción del Capítulo IV del informe anual de la Comisión.

Este último es uno de los puntos más cuestionados por los Estados, porque en dicho capítulo se llama la atención a aquellos países que registran mayores violaciones de derechos humanos o donde la magnitud de las violaciones es alta, es decir, aquellos que generan preocupación a la Comisión. La mayor oposición a este capítulo fue puesta por Venezuela y Colombia, quienes han estado comprendidos varias veces dentro del mismo, por lo que solicitaron la revisión de los criterios para su elaboración¹⁵. Venezuela solicitó a

¹³ Informe final y resúmenes de las reuniones disponibles en <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>.

¹⁴ Medidas cautelares dispuestas a Brasil MC 382/10, disponibles en <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp>.

¹⁵ Ya en el año 2008 Venezuela mostró su disconformidad con estos criterios: “Al gobierno Bolivariano de Venezuela le causa mucha preocupación que en los informes acerca de la situación de los Derechos Humanos en los Estados elaborados por la CIDH anualmente, se incluya un capítulo especial llamado el capítulo 4, el cual desde nuestra perspectiva jurídica no tiene fundamento legal, ya que el mencionado capítulo no se encuentra establecido ni en el Estatuto ni en el reglamento de la Comisión.[...] En ese sentido es importante reiterar la posición del gobierno venezolano el día de ayer en la presentación del informe anual de la CIDH, en la cual se rechazó la inclusión de Venezuela en este capítulo que consideramos discriminatorio y sin fundamento jurídico. Ver: Presentación de Venezuela con ocasión del diálogo sobre el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos entre los estados miembros y los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



la CIDH la eliminación del capítulo y la elaboración de un informe sobre la situación de los derechos humanos en todos los Estados de la región¹⁶.

Claramente la existencia de este capítulo implica una molestia para los Estados, ya que ninguno quiere figurar en el capítulo IV, sobre todo en virtud de la presión política internacional que puede ejercer sobre determinados países. Sin embargo, lo que no parecen entender los Estados es que ello no depende exclusivamente de la Comisión y sus criterios, sino de sus propias acciones: son los Estados lo que, al fin y al cabo, deben velar por prevenir y garantizar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción. Tanto los Estados miembros como los órganos políticos de la OEA constituyen la garantía colectiva de ese sistema, aunque en ocasiones los Estados parecen dejar la responsabilidad de la garantía de los derechos humanos exclusivamente en manos de los comisionados y los jueces del Sistema Interamericano.

Si se observan las reacciones de los Estados ante este proceso de fortalecimiento implementado, pareciera que los Estados no buscan perfeccionar el sistema, sino reducir las competencias de la Comisión debilitando el Sistema en general. Incluso un prestigioso intelectual, como Boaventura de Souza Santos, considera que es “urgente” detener este proceso de reforma y hacer un llamado a los gobiernos de Brasil-especialmente por la influencia que tiene en la región-, Argentina, Ecuador y Venezuela para que abandonen sus posturas, y a los militantes de derechos humanos para que se opongan a este proyecto¹⁷. De más está decir que el sistema vigente no es perfecto y que tiene varias asignaturas pendientes: *“su falta de universalidad - [...] a más de 30 años de estar en vigor, apenas 25 de los 34 Estados han ratificado la Convención Americana y solo 22 (considerando a Trinidad y Tobago que la denunció en 1998) han reconocido la competencia contenciosa de la Corte—; su irritante demora; sus criterios de selectividad poco claros y a veces no coincidentes con las prioridades de la agenda de derechos humanos del momento en que se procesan los casos y situaciones. Es crucial que se revisen los procesos de designación de los integrantes de la Comisión y la Corte, para garantizar siempre la elección de personas idóneas, comprometidas y con capacidad de diálogo, negociación política y resistencia a las presiones indebidas. Asimismo deben perfeccionarse procedimientos y*

el 4 de abril de 2008, disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/cajp/ddhh.asp#dialogo> .

¹⁶ Propuestas de la delegación de la República Bolivariana de Venezuela sobre el tema “Criterios para la Construcción del Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)” (Tercera y última Fase de labores del Grupo de Trabajo: presentación y consideración de las propuestas de los Estados Miembros para ser elevadas a la consideración del Consejo Permanente) GT/SIDH/INF. 44/11, disponible en <http://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp> .

¹⁷ Boaventura de Sousa Santos, Las últimas trincheras, 30 de agosto de 2012, disponible en <http://www.derechos.org.ve/2012/08/30/boaventura-de-sousa-santos-las-ultimas-trincheras/>.



herramientas, como las soluciones amistosas, que con acompañamientos activos de la CIDH podrían ser más poderosas, integrales y generalizadas”¹⁸.

Sin embargo, las respuestas de los gobiernos ante estas “debilidades del sistema” dejan mucho que desear, en general *“reaccionan ante la inquietud que les ha generado determinada resolución o línea temática, en determinado momento, y sobre determinado caso o situación. Y suelen recurrir para ello al argumento político del supuesto avasallamiento de la soberanía de los Estados; o a su versión jurídica, de la pretendida supremacía del ordenamiento jurídico interno”¹⁹.* Eso es lo que sucedió con el gobierno de Brasil en el 2011 y lo que está sucediendo ahora con la decisión de Venezuela de abandonar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Justamente se alega la soberanía de los Estados en este sistema que logró consolidar la idea de que el Estado no es el único sujeto de derecho internacional²⁰, sino que los individuos también pueden reclamar sus derechos en este ámbito y que puede interferirse en el derecho interno para proteger los derechos humanos de las personas. Tal como explica Pedro Nikken, *“los derechos humanos están por encima del estado y su soberanía y no puede considerarse que se violenta el principio de no intervención cuando se ponen en movimiento los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su promoción y protección”²¹.*

Una nota positiva frente a este tipo de actitudes estatales es que a principios del año 2013 ingresarán a la Corte Interamericana de Derechos Humanos tres nuevos jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Humberto Sierra Porto (Colombia) y Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil), lo cual denota una actitud positiva por parte de este último país, que busca hacerse presente y pisar fuerte en el sistema luego del episodio de las medidas cautelares del 2011 y de las declaraciones de su canciller, referidas a las posibles “alternativas” del Sistema de Derechos Humanos de la OEA (como veremos *infra*).

Por otra parte, en la última Asamblea General de la OEA, celebrada en junio de este año en Cochabamba, Bolivia, los Estados Miembros ratificaron su intención de avanzar en la universalización del sistema, a través de la firma y ratificación de todos los instrumentos interamericanos de derechos humanos por parte de todos los Estados

¹⁸ Andrea Pochak, El rédito político de las reformas institucionales favorecidas por el sistema interamericano de derechos humanos, Revista de la Fundación para el Debido Proceso, Número 16, Año 5, marzo de 2012, pág. 20.

¹⁹ Andrea Pochak, El rédito político de las reformas institucionales favorecidas por el sistema interamericano de derechos humanos, Revista de la Fundación para el Debido Proceso, Número 16, Año 5, marzo de 2012, pág. 21.

²⁰ Cristina Timponi, Una mirada general al mecanismo de medidas cautelares en Brasil, Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), Número 16, Año 5, marzo de 2012, pág. 31.

²¹ Nikken, Pedro, El concepto de Derechos Humanos, Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH, San José, 1994.



Miembros de la OEA²². Si bien la universalización es un objetivo prioritario, la decisión de Venezuela de denunciar la Convención Americana constituye un paso atrás en la consecución de este importante objetivo y un grave retroceso en el esfuerzo por fortalecer el sistema. Este tema sigue siendo analizado y continuamente hay novedades al respecto. Incluso la mayoría de las organizaciones de derechos humanos están dedicadas a su tratamiento.

Como ya anticipamos, la reforma del sistema es impulsada por determinados países a raíz de su descontento frente las decisiones de los órganos interamericanos, y pareciera que realmente los Estados buscan fortalecerse *ante* el sistema y no mejorar el sistema. El propósito debería ser el perfeccionamiento de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, asimismo, de todo el conjunto normativo y estructural que conforma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este proceso implica trabajar en diversos campos: desde el fortalecimiento de los órganos del sistema hasta el esfuerzo de los propios Estados por consolidar sus sistemas internos de protección. Sin embargo, la mayor parte de los temas en tratamiento buscan limitar las facultades de los órganos para tomar decisiones. Traemos este tema a consideración porque creemos que es indispensable entender el contexto en que se genera la denuncia de Venezuela para comprender su propósito y para tener una noción del fracaso que significa la denuncia en el marco este proceso impulsado desde la Asamblea General de OEA.

Venezuela y los casos contenciosos ante el SIDH

A lo largo de los últimos años el gobierno venezolano criticó duramente la actuación de la Corte Interamericana. La Corte ha resuelto quince casos contenciosos contra el Estado de Venezuela hasta la fecha. Este tribunal internacional ha condenado al país, entre otras razones, por no haber sancionado y castigado a los responsables de hechos como las *masacres de El Caracazo y El Amparo*; por violar el derecho a la vida, la integridad, la libertad personal, vida privada, propiedad privada, circulación y residencia de determinados miembros de la familia Barrios en el estado de Aragua; por no garantizar la estabilidad e independencia de los miembros del Poder Judicial, en los casos *Aspitz Barbera y otros, Reverón Trujillo y Chocron Chocrón*.

²² Proyecto de resolución Fortalecimiento de las actividades del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) (Presentado por la Misión Permanente de Chile, copatrocinado por las Misiones Permanentes de los Estados Unidos, Costa Rica y Uruguay, y aprobado por la CAJP el 17 de abril de 2012) CP/CAJP-3064/12 rev. 3, disponible en <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/Prores42AG.asp>



En el año 2008, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia del Caso *Aspitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, el propio Estado venezolano presentó una acción de control de constitucionalidad ante su Tribunal Supremo de Justicia, solicitando la interpretación del fallo dictado por la Corte Interamericana y la decisión del máximo Tribunal venezolano fue declarar la inejecutabilidad de la sentencia y solicitar al Poder Ejecutivo la denuncia de la Convención Americana²³.

En el mes de julio de este año, Chávez anunció su retiro de la Convención en protesta por la sentencia en el caso *Díaz Peña*²⁴, un venezolano acusado de participar en ataques contra sedes diplomáticas en 2003. La Corte consideró que, en lo que respecta a las condiciones de detención a las que estaba sometido, el Estado de Venezuela era internacionalmente responsable por la violación del derecho a la integridad personal y por los tratos inhumanos y degradantes en perjuicio del señor Raúl José Díaz Peña. Ante esta sentencia, el gobernante acusó a la Corte de estar “apoyando el terrorismo” y de “atropellar el Derecho Internacional”, tal como había sucedido en la denuncia de la Convención por parte de Perú, en 1999. Sin embargo, las críticas no solo fueron dirigidas a la Corte, sino también - y especialmente- a la Comisión Interamericana, de la cual también ha amenazado con retirarse, aunque para hacer eso tendría que retirarse de la OEA, como fue explicado *supra*.

Finalmente, el día 10 de septiembre de 2012 el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵. Al respecto hay tres aspectos que pueden traerse a consideración para comprender esta decisión por parte del gobierno de Hugo Chávez. En primer lugar, en las elecciones presidenciales que se celebraron en Venezuela a principios de octubre, Chávez peleó por su reelección una vez más y finalmente salió victorioso. La presentación de la nota de denuncia a la Secretaría de la OEA, si bien ya venía anunciándose, se produjo unos días antes de la votación. Tal vez, Chávez vio en ello una estrategia política, a fin de demostrar soberanía y poder frente al “imperio capitalista” (no olvidemos que Chávez manifestó en más de una ocasión que la Comisión y la Corte están influenciadas por Estados Unidos).

²³ Liliana Tojo, La implementación de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: comentarios en torno al caso “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”, disponible en <http://www.anuariocdh.uchile.cl/>.

²⁴ Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244. En el caso la Corte excluyó del marco fáctico una parte importante de los argumentos de los representantes: “El marco fáctico de este caso [...] no incluye una parte importante de supuestos hechos, valoraciones de hechos y referencias contextuales que las partes presentaron y alegaron como parte del mismo”.

²⁵Nota disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Venezuela:.



El segundo y tercer punto que vamos a considerar están íntimamente relacionados. Primero queremos remarcar que esta postura que tomó Venezuela, puede verse como una maniobra de presión internacional para lograr que finalmente se adopten las reformas que quiere implementar - junto a sus países aliados- en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: no olvidemos que la denuncia va a tener efectos recién a partir de septiembre de 2013 y se estima que para esa fecha ya estarán cerrados los debates relativos al fortalecimiento y habrá una decisión final al respecto.

En tercer lugar ésta decisión también puede analizarse en el marco de las “alternativas” al sistema interamericano que vienen planteando varios países desde no hace mucho tiempo. Decíamos que el segundo y el tercer punto se relacionan porque justamente estas alternativas que se buscan son una consecuencia directa de las debilidades que presenta el Sistema de Derechos Humanos de la OEA, y quienes las plantean son justamente aquellos países que más reformas proponen del mismo.

Cuando Trinidad y Tobago denunció la Convención era el único país caribeño angloparlante parte de la Corte, por lo tanto no tuvo mucha repercusión en los países vecinos. Sin embargo, en el caso de Venezuela, éste tiene gran influencia política en los países de la región, y participa de varios procesos de integración regional: entre otros, forma parte del CELAC (Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños), es el principal impulsor del ALBA (Alternativa Bolivariana para las Américas), es miembro de la UNASUR y, recientemente, se unió al MERCOSUR.

Justamente, en el marco de estos procesos de integración, se propuso la creación de un organismo regional de derechos humanos, en paralelo a los mecanismos existentes en la OEA. El ministro brasileño de Relaciones Exteriores, Antonio Patriota, habló de esta posibilidad y sostuvo que la decisión de Chávez es una “decisión soberana” y, remitiéndose a la situación que está viviendo hoy el sistema interamericano de Derechos Humanos, consideró que la insatisfacción ante el funcionamiento del sistema no es exclusiva de Venezuela.²⁶ Respecto a este tema, ya desde la última Asamblea de la OEA, en junio de éste año, hubo declaraciones de los representantes de Bolivia y Ecuador que plantearon que la OEA, y con ella el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debía “*ponerse al servicio de los pueblos de América*” o desaparecería.²⁷ El presidente de Ecuador, Rafael Correa sostuvo que al haber “*dictámenes extra nacionales, entonces hay que buscar algo nuevo, algo mejor, algo mas nuestro. Un nuevo sistema latinoamericano de verdaderos*

²⁶ Disponible en: <http://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/politica/canciller-de-brasil-plantea-revisar-el-sistema-interamericano-de-ddhh>

²⁷ Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/internacionales/253432>



derechos humanos, que no responda a la lógica de países hegemónicos”²⁸. En el ámbito de la UNASUR²⁹, se formó un Grupo de trabajo para estudiar una propuesta de Ecuador sobre el “Tratamiento y Promoción de los Derechos Humanos en UNASUR”. A fines de mayo de 2012 se llevó a cabo la primera reunión de éste grupo, donde se analizó la posibilidad de establecer una instancia suramericana encargada de coordinar la cooperación entre los Estados para garantizar y promover los Derechos Humanos y sus correspondientes políticas públicas a nivel regional, e impulsar la transversalidad de la perspectiva de Derechos Humanos, a instancias de UNASUR³⁰.

Independientemente de las bondades que pudiera representar contar con otro sistema de protección en éste ámbito y fortalecer los organismos regionales, éste tipo de propuestas parecieran olvidar lo que los órganos del sistema interamericano hicieron por los países de América. No puede desconocerse que el rol que ha jugado el sistema en la protección de los derechos humanos y la democracia en nuestra región ha sido fundamental. Tanto *“la Comisión [como] la Corte interamericanas de derechos humanos fueron y son la conciencia del hemisferio” al apoyar a los Estados y a sus habitantes en la protección de los derechos humanos*³¹. Los Estados olvidan el importantísimo aporte que los órganos interamericanos han hecho para proteger las instituciones democráticas, tanto en los primeros tiempos del sistema para recuperarlas como posteriormente - y afortunadamente- para consolidarlas y fortalecerlas. Las sentencias de la Corte resguardan la democracia, protegen a los individuos, informan, educan y humanizan la labor de las fuerzas armadas y la policía, además de administrar justicia. Allí están los núcleos fundamentales de los derechos tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales.

Esta cuestión va más allá de una opinión política o ideológica, porque los derechos de los ciudadanos deben respetarse con o sin la Convención Americana: tal como explica Pedro Nikken, tratándose de derechos humanos

“una vez que un determinado derecho ha sido formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. La dignidad humana no admite relativismos, de modo que sería inconcebible que lo que hoy se reconoce como un atributo inherente a la persona, mañana pudiera dejar de serlo por una decisión gubernamental. [...] En efecto, la denuncia [de un tratado de derechos humanos] no debe tener efecto sobre la

²⁸ Disponible en: <http://www.alianzabolivariana.org/modules.php?name=News&file=article&sid=8619>

²⁹ <http://www.unasursg.org/>

³⁰ Acta de la reunión disponible en: http://mec.gub.uy/innovaportal/file/18259/1/acta_grupo.pdf

³¹ Ariel E. Dulitzky, 20 puntos de reflexión sobre el proceso de reflexión, Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), Número 16, Año 5, marzo de 2012, pág. 11.



calificación de los derechos que en él se han reconocido como inherentes a la persona. El denunciante solo se libraría [...] de los mecanismos internacionales convencionales para reclamar el cumplimiento del tratado, pero no de que su acción contra los derechos en él reconocidos sea calificada como una violación de los derechos humanos”³².

No obstante, reconocer que los derechos humanos son inherentes, universales, irreversibles e inalienables es importante, pero no suficiente para lograr su plena eficacia. La supervisión internacional es esencial para asegurar su plena consagración. Desde esta perspectiva, esta denuncia, que para Chávez implica no acogerse más a los controles de la Corte y desafiar - y defraudar- al sistema interamericano, para los ciudadanos significa la pérdida de una opción para protegerse contra los abusos del Estado, significa un retroceso en sus derechos y la pérdida de un espacio para su consideración como sujetos de derechos en el ámbito internacional.

Conclusiones

A principios de octubre de este año el chavismo ganó las elecciones en Venezuela una vez más, por lo cual Chávez empieza a recorrer su tercer periodo de gobierno, ello implica que la decisión de denunciar la Convención no se va a modificar, por lo menos, en lo inmediato.

Venezuela ve a la Comisión y a la Corte Interamericanas de Derechos Humanos como adversarias políticas, pero lo que no parece entender el gobierno venezolano es que el tema va mucho más allá de una cuestión política o ideológica: los derechos humanos son inherentes a la persona humana, sin distinciones políticas, sociales o culturales. Un sistema que busca proteger a los individuos frente al Estado tiene que ser supranacional para ser efectivo, la supervisión internacional es una consecuencia lógica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las obligaciones que surgen en esta área.

Lo que nunca debe perderse de vista es que los actores principales del sistema son fundamentalmente las sociedades y en particular las víctimas de violaciones de derechos humanos que acuden al sistema en busca de la justicia que no han encontrado en sus países. El fin último del Sistema Interamericano es la tutela de los derechos y debe lucharse por el fortalecimiento de los mismos. Ni el fortalecimiento de los Estados, ni el fortalecimiento del Sistema van a ser suficientes si no existe una sociedad fortalecida, que comprenda cabalmente sus derechos y haga cumplir al Estado con sus obligaciones. La

³² Nikken, Pedro, El concepto de Derechos Humanos, Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH, San José, 1994, pág. 8.



sociedad debe levantarse ante este tipo de acciones que no hacen más que menoscabar los logros que tanto esfuerzo le costaron. Por las luchas sociales fue que se consiguieron las conquistas más importantes y por ese camino es que debe seguirse.

Bibliografía

Andrea Pochak, El rédito político de las reformas institucionales favorecidas por el sistema interamericano de derechos humanos, Revista de la Fundación para el Debido Proceso, Número 16, Año 5, marzo de 2012.

Ariel E. Dulitzky, 20 puntos de reflexión sobre el proceso de reflexión, Revista de la Fundación para el Debido Proceso, Número 16, Año 5, marzo de 2012.

Boaventura de Sousa Santos, Las últimas trincheras, 30 de agosto de 2012, disponible en <http://www.derechos.org/ve/2012/08/30/boaventura-de-sousa-santos-las-ultimas-trincheras/>.

Cristina Timponi, Una mirada general al mecanismo de medidas cautelares en Brasil, Revista de la Fundación para el Debido Proceso, Número 16, Año 5, marzo de 2012.

Dirk Messner, “Globalización y gobernabilidad global”, Revista NUEVA SOCIEDAD 176, 2001.

Liliana Tojo, La implementación de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: comentarios en torno al caso “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”, disponible en <http://www.anuariocdh.uchile.cl/>.

Nikken, Pedro, El concepto de Derechos Humanos, Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH, San José, 1994.

Páginas de Internet consultadas:

www.oas.org

www.unasursg.org

www.corteidh.or.cr